



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3532-2007-PA/TC  
LIMA  
CIRO FERNANDO SALAS CÁCERES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de Diciembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don **Ciro Fernando Salas Cáceres** contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 38 del segundo cuaderno, su fecha 12 de abril del 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de agosto de 2006 el recurrente, invocando la violación de su derecho a la tutela procesal efectiva, interpone demanda de amparo contra el Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, don Alberto Hilario Medina Salas; los Vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, don Sergio Escarza Escarza, don Javier Fernández Dávila Mercado y don Uberto Portugal Tejada, Banco de Crédito del Perú, doña Rita Patricia María Valencia Dongo Cárdenas y doña Celina Asunción Lourdes Valencia Dongo Cárdenas, "a fin de que reponiendo mi derecho vulnerado se declare la Nulidad e Ineficacia del Acta del primer remate y todas las resoluciones y actuados a partir de fojas 290, disponiéndose además la renovación del Acto del Primer Remate sin la participación de Celina Valencia Dongo".
2. Que si bien es cierto del peticorio de la demanda fluye que lo que el recurrente cuestiona es el acta del primer remate, al interponer el Recurso de Agravio Constitucional, de fojas 43 del segundo cuaderno, precisa que son tres los actos procesales que han originado el agravio de su derecho al debido proceso, y por ende, contra los que acciona: el Acta de remate y adjudicación del 3 de septiembre de 2001; la Resolución N.º 118, expedida por el Octavo Juzgado Civil de Arequipa, del 11 de septiembre de 2003; y la Resolución N.º 26 expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa del 9 de mayo de 2005.
3. Que el numeral 44º del Código Procesal Constitucional dispone que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en ese sentido y visto que los actos cuestionados datan de septiembre de 2001, septiembre de 2003 y mayo de 2005, es evidente que, a la fecha de interposición de la demanda –3 de agosto de 2006–, el plazo prescriptorio previsto en el numeral 44° del Código Procesal Constitucional se ha vencido en exceso, y por tanto, la demanda debe ser desestimada.
5. Que sin embargo, al interponer el Recurso de Apelación que corre a fojas 49 del primer cuaderno, el recurrente manifiesta que la Resolución N.º 171-2006, del 1 de junio de 2006, expedida por el Octavo Juzgado Civil de Arequipa, y que ordena se cumpla lo decidido, le fue notificada el 13 de junio del 2006. A su entender, el plazo para la interposición de la demanda de amparo se empieza a computar a partir del día 14 de junio.
6. Que el Tribunal Constitucional discrepa de dicho razonamiento. Sin embargo, aun si éste es aceptado como válido, descontando los feriados no laborables del 30 de junio y 27 de julio de 2006, decretados por el Gobierno Central mediante el Decreto Supremo N.º 015-2006-PCM, así como los días 12 y 13 de julio de 2006 debido al Paro de 48 horas del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial, dicho plazo vencía el 2 de agosto de 2006.
7. Que en consecuencia, incluso en dicho supuesto, a la fecha de interposición de la demanda –esto es, al 3 de agosto de 2006– el plazo prescriptorio previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional se había vencido, razón por la cual debe desestimarse la demanda en aplicación del numeral 5.10 del mismo cuerpo legal.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr.  Daniel Figallo Pineda,  
SECRETARIO RELATOR (a)